



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00296

Decisión: Cancela audiencia y requiere

Se incorpora al expediente digital el certificado de defunción del codemandado **Luis Anunciación Mena Sánchez** que aporta su apoderado, por lo cual, sin que se trate de una circunstancia que constituye nulidad o vicio procesal alguno, el Despacho estima pertinente aplazar la diligencia que se encontraba programada para la fecha hasta tanto se provea sobre la sucesión procesal de este.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado integraba el extremo pasivo de lo pretendido, por lo cual, se torna necesario dar aplicación al **inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso**, el cual dispone que fallecido un litigante el proceso continuará con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes o sus herederos.

Frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal se ha expresado: "(...) *Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.*

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

*La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; **ella opera ipso jure**, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso **dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición**. En todo caso, **la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren**, es decir, **de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso**; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:*

*"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal **no constituye una intervención de terceros**, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, **el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador**, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso"¹.*

¹ SENTENCIA 2004-02463 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 SECCION: TERCERA SALA:CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá al señor **Anatoly Romaña Díaz** para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva informar al Despacho quien es la cónyuge supérstite, herederos o albacea con tenencia de bienes del codemandado **Luis Anunciación Mena Sánchez**, y aporte las pruebas que den cuenta de sus calidades, con la advertencia de que, si estiman pertinente hacerse parte en el proceso, deberán otorgarle poder a este o constituir apoderado, pues de lo contrario se proferirá auto que programe nueva fecha para la celebración de la diligencia prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso y el proceso continuará con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes o herederos indeterminados de conformidad con **el artículo 68 Idem.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, __27 ene 2023__, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df2d8edeab41567c0dcf91b68d9f4248fd63ad5bdc177dd6156cb269d6df89**
Documento generado en 26/01/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>